



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>26/02/2020</b>
EIXIDA NÚM. <b>05140</b>

Ayuntamiento de Teulada  
Sra. alcaldesa-presidenta  
Av. Santa Catalina, 2  
Teulada - 03725 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1903046  
=====

**Asunto: Falta de respuesta solicitud de indemnizaciones económicas.**

Sra. alcaldesa- presidenta:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, se presentó queja por (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja, de fecha 02/08/2019, sustancialmente manifestaba:

- La falta de respuesta a su escrito de solicitud de indemnizaciones económicas por ejercer funciones de superior categoría los días 14, 15, y 16 de junio de 2013 en horario de 14 a 22 horas, presentado en fecha 25/04/2019, y a escrito formulado en fecha 31/05/2019 en relación con la diligencia del Alcalde Presidente de 23 de mayo de 2019.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas, con fecha de 16/09/2019 se requirió a esa Administración local información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La petición de información, ante la falta de respuesta al inicial requerimiento fue reiterada mediante escritos de fechas 24/10/2019 y 26/11/2019, sin que a los mismos haya respondido la administración requerida en forma alguna.

Por último, mediante escrito de 02/01/2020 se le requiere por última vez para que dé cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, advirtiéndole expresamente que en caso de no recibir el informe requerido en un plazo de 15 días, y conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la mencionada Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podrá ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 26/02/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia, ni ninguna comunicación que justifique tal retraso.

No obstante lo anterior el interesado informó a este Síndic de que el Ayuntamiento le había contestado a sus escritos, objeto inicial de esta queja, notificándole la Resolución de la Alcaldía num. 2467, de fecha 5 de diciembre de 2019, cuyo contenido es el siguiente:

(...) **“PRIMERO.-** (...), solicita que se le abonen trabajos de superior categoría teniendo en cuenta según sus manifestaciones “El Jefe del Cuerpo se le otorgaba Jefatura los días 14 a 16 de junio 2013, y por lo tanto se le ha de retribuir”.

**SEGUNDO.-** De los datos obrantes en nuestro poder no figura ninguna petición de la Jefatura avalando una retribución por trabajos de superior categoría, y por ello se le solicitó al interesado que si hubiera algún documento que avalase esta tesitura, al no tener ningún documento se le efectuó Diligencia de Alcaldía, indicando que no se tenían datos, y que dado el tiempo transcurrido ya había caducado la solicitud.

Esto viene motivado en que el silencio administrativo es negativo a partir de los tres meses de cuando se tuvo conocimiento de los hechos, ( art. 2.1K RD 1777/94 de 5 agosto de ordenación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal, previsto en el art. 42.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre). Por ello se entiende que no había lugar a formular después de tanto tiempo transcurrido resolución alguna por ser desestimatoria y extemporánea.

#### **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE”**

Por las facultades conferidas legalmente

#### **RESUELVO**

**PRIMERO.-** De los datos obrantes en nuestro poder se entiende que:

1º.- No hay ningún informe propuesta de la Jefatura del trabajo proponiendo tal solicitud.

2º.- De los datos obrantes en nuestro poder no se encuentra nada que avale tal solicitud, es más el interesado tampoco aporta ninguna documentación que avale dicha solicitud.

3º.- Esta solicitud se entiende definitivamente por silencio administrativo negativo, a tenor de lo establecido en RD 1777/94 de 5 de agosto de Ordenación de las Normas Reguladoras de los Procedimientos de Gestión de Personal, previsto en el art. 42.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

**SEGUNDO.-** Que se dé traslado de esta Resolución al Interesado, y una copia de la misma al Síndic de Greuges.

Lo que pongo en su conocimiento que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer el recurso que se señala a continuación. (...).

Contra la citada resolución el interesado interpuso recurso de reposición en fecha 31/12/2019 alegando, entre otros extremos, los siguientes:

- a) Se emita dictamen en documento público sobre la existencia o no de la Orden 9-2013 de fecha 4 de junio de 2013, emitida por la Jefatura del Cuerpo.
- b) Si se ha solicitado al departamento oportuno la existencia o no de la Orden 92013 de fecha 4 de junio de 2013, emitida por la Jefatura de la Policía Local.
- c) Se emita dictamen sobre las manifestaciones realizadas por mi persona por registro de entrada 2019-E-RE-2289 de 31 de mayo de 2019, si se han tenido en cuenta o no y los motivos en caso de rechazo.
- d) Se emita dictamen si, sobre los criterios jurídicos seleccionados por el Sr. (...) sobre jerarquía normativa, son válidos o no para la casuística presentada por quien suscribe.
- e) Se emita dictamen si se han realizado actuaciones, por parte del Sr. (...), encaminadas a lograr la documentación y demostración de la veracidad de lo argumentado por mi parte, así como de los hechos investigados, y si las mismas han sido válidas y ajustadas a derecho.

Reseñar que hasta la fecha, y a pesar del tiempo transcurrido, no nos consta que el Ayuntamiento haya resuelto el recurso de reposición formulado por el ciudadano.

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- a) La Administración local ha contestado al interesado por Resolución de la Alcaldía de fecha 5/11/2019, como consta por la aportación documental del interesado a esta Institución (objeto principal de la presente queja).
- b) El interesado ha formulado recurso de reposición contra la citada resolución, que no ha sido resuelto por la Entidad local hasta la fecha.
- c) La Corporación local no ha informado a este Síndic de lo actuado, pese a los requerimientos formulados a tal efecto.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

- a) En relación al análisis de la Resolución dictada por la Corporación en fecha 5 de noviembre de 2019 y la falta de respuesta al recurso de reposición formulado.

- Puntualizar que:

Es claro que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la Administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

Obligación ex lege (desde la ley) dirigida a los entes públicos, en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos, y dicha obligación no caduca ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

- En cuanto al silencio administrativo que se menciona en la Resolución citada:

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

Y así el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

...el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.(STS 10/11/2016)

En este orden y de forma constante y reiterada el propio Tribunal Supremo ha mantenido que:

el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.

- En cuanto a la motivación de la Resolución recaída.

En relación a la resolución administrativa y a su contenido, indicar que la norma establece que la misma **decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del mismo**, incluso cuando se trate de cuestiones conexas que no hubiesen sido planteadas por el interesado.

Y que la Administración deberá motivar su pronunciamiento; tal motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, ésta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

Y ésta ha sido constantemente analizada por el Tribunal Supremo en innumerable jurisprudencia, sentando una fuerte y consolidada doctrina sobre esta cuestión. Así, dispuso el Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia **de 10 de diciembre de 2014** (Recurso núm. 3164/2012) siguiendo el criterio jurisprudencial ya expuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 26/2009, de 26 de enero (Fundamento Jurídico Segundo); núm. 61/2009, de 9 de marzo, (Fundamento Jurídico Cuarto) y núm. 82/2009, de 23 de marzo, (Fundamento Jurídico Sexto) y núm. 311/2005, de 12 de diciembre (Fundamento Jurídico Cuarto) que:

... el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.

En el texto de la resolución aportada por la Administración local, se denota falta de motivación, es decir, no se exterioriza o se expresan las razones tanto de hecho como de Derecho que han llevado a la Administración local a adoptar la decisión, ni se responde a los argumentos formulados por el ciudadano en su escrito de fecha 29/04/2019 y 14/06/2019, por lo que no se permite apreciar las razones determinantes de la decisión que contiene la Resolución.

- En cuanto a resolver en plazo el recurso interpuesto.

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconoce el Derecho de los ciudadanos a una buena administración, y dentro de este derecho se reconoce a toda persona que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014, en su Fundamento Jurídico 3ª, se posiciona en:

El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración (...)

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma Valenciana, Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 9, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es clara y taxativa: el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes (artículo 124.2 de la citada norma).

Por todo lo expuesto se nos presenta ese derecho a una buena administración desde una triple vertiente, como nuevo principio rector de las actuaciones de la administración pública, como un auténtico derecho subjetivo reconocido y como Derecho Fundamental.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sanciona que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

Por todo ello, y del compendio de principios expuestos, nace la obligación “nuevamente” de que la Corporación Local debe resolver los procedimientos iniciados por los ciudadanos en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando aquellas medidas (materiales, presupuestarias, de personal), que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

Como corolario a lo expuesto, indicar que los términos y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, u otras leyes, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana